

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de diciembre de dos mil veintidós, (2022), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00495 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Radicación: 11013105024 2022-00495-00**

Bogotá D.C., A los quince (15) día del mes de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO** en contra del **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificadas las diligencias, se advierte que la parte accionante allegó escrito mediante el cual informó al Juzgado que el Complejo Penitenciario y Carcelario la PICOTA, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de noviembre del año en curso, por lo que solicitó al Juzgado iniciar el trámite del incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto y, previo a decretar la apertura del incidente de desacato instaurado por **URIEL ALBEIRO VELASQUEZ GUERRERO** en contra del **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido de fecha 30 de noviembre de 2022.

El juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir al Dragoneante **HORACIO BUSTAMANTE REYES**, en su calidad de Director del **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA – OFICINA JURIDICA**, para que dentro del término de tres (3) días, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2022.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, **deberá suministrar la información del responsable**, esto es, **nombre completo y cargo**, así como el **nombre completo y cargo del superior jerárquico del responsable**, con el fin de individualizarlos y adoptar las medidas procesales correspondientes; se advierte que de no pronunciarse o dar

cumplimiento al fallo en comento, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin, se remite copia de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, para mayor ilustración.

**SEGUNDO:** Comunicar está decisión a las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8442a6f110adabc80ee73a9261f429bb06f58124bf213c07ad035cf9a5d0a2**

Documento generado en 15/12/2022 08:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

**Bogotá D.C.**, quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: MARÍA TERESA TIRADO**  
**ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y**  
**OTROS.**

**RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00789-01**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra de la sentencia de tutela proferida el cuatro (4) de noviembre de 2022, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual dispuso negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la impugnante.

**ANTECEDENTES**

La señora María Teresa Tirado a través de apoderado judicial, promovió la presente solicitud de amparo constitucional en contra de las accionadas a fin que le fuera protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la seguridad social, a la familia, vida digna y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por la falta de calificación adecuada de la pérdida de capacidad laboral, en consecuencia, pretende se ordene a o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a un perito experto o cualquier otro auxiliar efectuar una nueva calificación en forma integral, *se emita porcentaje de pérdida de capacidad laboral y que se tenga en cuenta las reglas emitidas por la Corte Constitucional con respecto a este tema según la totalidad de la Historia Clínica.*

Como fundamento material de sus pretensiones relató que padece las siguientes enfermedades: *A. Síndrome del manguito rotador derecho. B. Bursitis Hombro izquierdo. C. Tendinitis del Bíceps bilateral. D. Discopatía lumbar multinivel L1-L2 discopatía por abombamiento L2-L3 hernia discal postero lateral izquierda con componente migrado hacia caudal con compresión de raíces izquierdas L3-L4 hernia postero lateral derecha con obliteración lateral derecha desplaza la raíz de L4 L4-L5 Discopatía, con obliteración parcial derecha L5-S1 hernia discal postero lateral izquierda protruida con desplazamiento de raíz izquierda. artrosis facetaria lumbar de L3 a S1. E. Síndrome del Túnel del carpo moderado bilateral F. Depresión moderada. G. Aplasia medular. H. Hipertensión arterial controlada;* así como que la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 41795103-1190 de 16 de febrero de 2022 le calificó únicamente sobre los siguientes diagnósticos: *A. Síndrome del manguito rotador derecho. B. Bursitis Hombro izquierdo. C. Tendinitis del Bíceps bilateral. D. Trastorno de los discos intervertebrales, patologías de origen común, no emite concepto de porcentaje de pérdida de capacidad laboral y desconociendo las otras patologías que padece mi poderdante y una de las más graves la cual la mantiene incapacitada desde hace más de 365 días, la cual es la Aplasia medular y la Depresión por lo cual esta medicada,* determinación contra la que aduce interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando su calificación integral, valorando toda su historia clínica y se le otorgara el pérdida de capacidad, peticiones que aduce no fueron atendida por esa entidad.

Finalmente señala que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, *mediante dictamen No. 41795103-19999 del 10 de octubre de 2022, califica únicamente los siguientes diagnósticos: A. Síndrome del manguito rotador derecho. B. Bursitis Hombro izquierdo. C. Tendinitis del Bíceps bilateral. D. Trastorno de los discos intervertebrales, patologías de origen común, no emite concepto de porcentaje de pérdida de capacidad laboral y desconociendo las otras patologías que padece mi poderdante y una de las más graves la cual la mantiene incapacitada desde hace más de 365, días la cual es la Aplasia medular y la Depresión por lo cual esta medicada.*

## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La acción constitucional fue repartida al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído del 25 de octubre de 2022, admitió la acción de tutela, otorgando, a las accionadas Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el término de 1 día para que se pronunciara de las hechos de la acción; asimismo, dispuso vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL EQUIDAD, COMPENSAR EPS, CUSTODIA S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, HEMATO ONCOLOGOS y CENDIATRA, concediendo idéntico término para pronunciarse sobre las pretensiones y allegar las pruebas que pretendían hacer valer.

Adicionalmente, requirió a la parte actora, para que dentro del término de un día manifestara los motivos por los cuales se le estaban vulnerando los derechos fundamentales a la salud, familia y una vida digna, y con el fin, de que allegara copia del recurso que aduce presentó en contra de la primera calificación e informara cual fue el resultado de la reposición que interpuso.

Dando alcance al requerimiento efectuado, la parte accionante manifestó que si bien está recibiendo su atención médica por parte de Compensar desde el momento que iniciaron sus patologías, también era cierto, que las accionadas no le han valorado en su integridad todas las enfermedades que la están afectando, lo que señala provoca un mayor deterioro en su salud, padeciendo trastornos en su estado de ánimo, en su componente del humor con episodio afectivo, trastorno de ansiedad y depresivo afectando su vida digna. Anexó la documental solicitada como consta el archivo 12 del expediente digital.

## **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.**

La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, manifiesta que no existe fundamento contractual o legal para vincular a esa sociedad a la acción de tutela, toda vez que en varias oportunidades ha valorado a la accionante por diferentes especialidades, *atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención en el día 24 de octubre de 2022 por el servicio de hematología, servicios que aduce la brindó sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa, asimismo, advierte que es deber del asegurador en salud suministrarle de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica requeridas por la accionante, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2011, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios.*

COLPENSIONES, manifestó que revisados los fundamentos de la acción, no puede obligársele a efectuar algún trámite, por cuanto las pretensiones no vienen dirigidas en su contra, y no existe petición o trámite pendiente por resolver a favor de la accionante, de igual forma, señala que no tiene competencia frente a las decisiones o trámites que toman las juntas de calificación, solicitando denegar la acción de tutela

en contra de esa entidad, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, *así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y ésta actuando conforme derecho.*

HEMATO ONCOLOGOS S.A.S., pone de presente que su domicilio es en la Ciudad de Cali – Valle, por lo que dentro de sus competencias solo están enfocadas a atender la población de esa ciudad, por lo cual no prestan servicios en la ciudad de Bogotá, tampoco tienen convenio con la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, ni ha prestado algún servicio de urgencia, ni particular, pues, la demandante no figura en su base de datos, razón por la cual indica no es posible contestar la presente acción de tutela con argumentos de fondo, solicitando se desvincule a esa sociedad de la acción de tutela.

Por su parte, la sociedad CUSTODIA S.A.S., solicita se inste a la actora agotar los requisitos de procedibilidad antes de utilizar la acción de tutela, señalando que esa empresa no tiene por qué estar vinculada a la misma, ya que los pagos se encuentran al día, explicando que la señora MARIA TERESA TIRADO, es una persona que viene presentando problemas de salud, por lo que en virtud de su contratación laboral, ha cumplido con toda la carga y pago de los derechos prestacionales, por lo que se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR gozando entonces de la atención y pago de las incapacidades, en la actualidad por el Fondo de Pensiones, por lo que considera al estar actuando a través de apoderado judicial, debe seguir los trámites procesales y administrativos pertinentes antes de utilizar los mecanismos de tutela.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, requiere se niegue el amparo solicitado, al considerar que resulta improcedente, con fundamento en que la tutela no es el medio idóneo establecido por el legislador para dirimir las controversias que se presenten en contra de los dictámenes proferidos por esa junta, y por cuanto, no ha incurrido en la violación de algún derecho de la accionante, explicando que del expediente de la accionante conoció en virtud del recurso de apelación que interpuso en contra del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, resolviendo confirmar la decisión de la última de las señaladas, determinación que dice fue debidamente comunicada a las partes bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015, no procediendo recurso alguno contra dicha decisión, por lo que al haber adquirido firmeza solo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Respecto de los hechos de la acción precisa que la alzada fue resuelta aclarando dudas y dejando registro de ello en el dictamen, así como que citó a la accionante a valoración el 5 de octubre de 2022, efectuada la misma y una vez revisada la historia clínica procedió a revisar la decisión de primer grado, encontrándola ajustada, no obstante, advirtió que no calificó las anotaciones médicas, sintomatologías, como tampoco diagnósticos, ya que solo se centró en las secuelas o limitaciones documentales que persisten aun después de agotado el periodo de mejoría, resaltando entonces, que el dictamen fue proferido con plena sujeción a los lineamientos legales que regulan la determinación del origen de las patologías, además, se efectuó el análisis al puesto de trabajo en las que no se encontró evidencia de factores de riesgo ocupacional suficiente y necesaria para la generación de sus patologías.

Seguidamente refirió que no es posible que se califique la PCL puesto que no se cumplen los presupuestos establecidos en el decreto 1507 de 2014, ya que este solo es procedente cuando se alcanza la mejoría médica o máxima o se termina el proceso de rehabilitación, que en todo caso se deberá cumplir antes de los 540 días, calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, circunstancia que no ha acontecido, además que en última instancia ya no es posible calificar el porcentaje de pérdida, proceder así aduce sería cercenar los derechos de las partes, y lo que observó

es que la acción constitucional no versa sobre la vulneración de los derechos fundamentales, sino la inconformidad de la accionante con el resultado del dictamen, puesto que no se calificó el origen conforme su querer, deviniendo improcedente la acción, más aun cuando no se cumplen los presupuestos para efectuar su estudio como mecanismo transitorio; insistiendo en la imposibilidad de la calificación integral, ya que en principio lo debió solicitar a la entidad competente, además que en este caso no se cumplen los presupuestos.

A su turno, COMPENSAR indicó que la accionante se encuentra activa en el plan de beneficios de salud, por tanto en virtud de las incapacidades prolongadas se remitió su caso a la AFP COLPENSIONES el 2 de diciembre de 2021, junto con concepto de rehabilitación favorable emitido por el proveedor de medicina laboral, por lo que no es la entidad llamada a controvertir o realizar algún trámite frente a determinar la PCL ya que las controversias derivadas de las decisiones de la Junta Nacional de Calificación solo pueden ser debatidas ante la jurisdicción laboral ordinaria, por lo que solicita su desvinculación de la acción, no sin antes resaltar que la acción de tutela no está encaminada a satisfacer una necesidad asistencial del sistema de salud, sino como objetivo de la emisión de un dictamen.

EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, solicitó su desvinculación, en consecuencia, se abstenga de proferir cualquier tipo de sanción o condena argumentando que revisado el aplicativo de consulta, la demandante se encuentra activa, sin embargo, no se ha presentado algún reporte de accidente de trabajo o enfermedad profesional lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, como se observa en el archivo 18 del expediente digital obra constancia secretaría en la que se informa que las vinculadas Junta Regional de Calificación de Invalidez y CENDIATRA, entidades que no hicieron manifestación alguna.

## **PRUEBAS**

Con la acción de tutela, contestación y requerimientos se allegaron: (i). Copia del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (folio 212 a 220 archivo 02 expediente digital), (ii) Copia del Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folio 221 a 232 archivo 02 expediente digital), (iii) copia historia clínica (folio 9 a 211), (iv) copia historia clínica de ingreso (folio 233 a 239 archivo 02 expediente digital), (v) copia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen expedido por COMPENSAR (folios 3 a 6 archivo 12); (vi) Copia del dictamen expedido por COMPENSAR (folio 7 a 14 archivo 12 expediente digital), (vii) Copia cédula de Ciudadanía accionante (folio 15 archivo 12), (viii) resumen historia Clínica (folio 16 a 30 archivo 12), (ix) recursos de reposición y apelación contra el dictamen de la Junta Regional de Calificación (folio 32 a 35 archivo 12), (x) dictamen mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y se concede apelación (folios 37 y 38 archivo 12), (xi) certificado de afiliación a EPS COMPENSAR (folio 6 archivo 16), (xii) pago de aportes al sistema de salud por el empleador de los últimos tres años (folios 8 a 10 archivo 16), (xiii) pago de incapacidades (folios 11 a 26 archivo 16) y (xiv) remisión concepto de rehabilitación favorable (folio 48 a 52 archivo 16).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante y ordenó la desvinculación de las entidades que se llamaron al trámite tutelar.

La anterior decisión tuvo fundamento en primer lugar que no encontró vulneración a los derechos a la salud, seguridad social, vida digna, ni a la familia, ni se acredita la

*ocurrencia de un hecho o amenaza que permitiera colegir que la accionante se encuentra en una situación de riesgo inminente, por lo que solo centraría su estudio si dentro del proceso de calificación se vulneró el derecho al debido proceso.*

*En cuanto al debido proceso, señaló que al revisar el trámite surtido no avizoró violación de ese derecho, ya que se hizo de acuerdo a lo normado en el Decreto 1507 de 2014, es decir que se valoraron las secuelas o limitaciones documentadas registradas en la historia clínica de la activa, ahora bien a través del mecanismo de la tutela es imposible que el Juez entre a determinar los periodos o fechas de estructuración de cada una de las patologías de la accionante, pues indudablemente si se tiene algún reparo sobre estas, le corresponderá al Juez ordinario laboral. Como quiera que la valoración en primera y segunda instancia de las accionadas fue determinar que el origen de las enfermedades de la señora María Teresa Tirado es de origen común, lo que quiere decir que las enfermedades no tienen relación con sus actividades laborales sumado a que de las pruebas se evidenció que la accionante tiene un concepto favorable de mejoría.*

*Concluyendo que, el Juez Constitucional, no puede ni debe remplazar al Juez natural, y para este caso puntualmente brilla por su ausencia el presupuesto nombrado para la concesión de la tutela así fuera como mecanismo transitorio, pues se avizora que el trámite de las Juntas de Calificación de Invalidez regional y Nacional, se hizo dentro de los términos de Ley, razón por la cual negó por improcedente los derechos deprecados por la accionante.*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

*Notificada en legal forma la decisión proferida por el a-quo, la accionante a través de apoderado presentó impugnación, manifestando que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los dictámenes de manera excepcional, cuando el medio ordinario dispuesto no es idóneo y eficaz, así como que procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando hay una persona que goza de especial protección del estado y, cuando se vulnera el derecho al debido proceso, el cual indica es el que en el presente asunto está solicitando su amparo como quiera que no se han cumplido las reglas básicas procedimentales, por cuanto no se valoró en forma integral todas las historias clínicas aportadas, ni se realizó examen físico a la accionante y se omitió efectuar el estudio de la calificación integral de las enfermedades y otorgar un porcentaje de PCL, con lo cual aduce se vulneró el debido proceso, advirtiendo que es una persona, que goza de una protección especial por parte del Estado; Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso<sup>21</sup> y no se debió considerar la improcedencia de la acción de Tutela, si no que al contrario se debió amparar los derechos de la señora María Teresa que se encuentran vulnerado, por lo que solicita el amparo del derecho al debido proceso.*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

*Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente y, a su vez, señala que el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, proferida por el*

Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior funcional es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Se debe determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante señora **MARIA RERES TIRADO**, al no calificar de manera integral la PCL y determinar un porcentaje de la misma.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar en su orden (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias en el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral; y (ii) el debido proceso como derecho fundamental; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la señora TIRADO; para de esta manera dilucidar si la decisión adoptada por el *a-quo* merece algún reparo, de acuerdo a los dislates señalados en el escrito de impugnación presentado.

## **DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>4</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10<sup>5</sup> del Decreto 2591 de 1991, la accionante MARÍA TERESA TIRADO se encuentra legitimada para interponer a través de apoderado la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las convocadas a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha en cuanto se cumplen los presupuestos de que trata los numerales 4 y 8<sup>6</sup> del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, al ser las Juntas de Calificación de Invalidez, organismos de creación legal, de carácter privado, que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social del Orden Nacional, y cumplen funciones públicas cuyas decisiones son de carácter obligatorio, se rigen por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Título 5 , Capítulo 1.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Siendo ello así, debe advertirse que en relación con la procedencia de la acción de tutela para debatir controversias originadas dentro de un dictamen de pérdida de capacidad laboral y la eficacia de la acción ordinaria, la Corte Constitucional en la sentencia T-646/13 explicó:

*“Respecto de las controversias que puedan suscitarse por la prestación de servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellas controversias que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.*

*En efecto, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una prestación derivada del sistema de seguridad social, y los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen y el afiliado que lo solicita- porque aquellas lo niegan o lo retardan-, son ejemplos típicos que corresponde conocer a la jurisdicción laboral y de la seguridad social, según la regla de competencia definida por el artículo 2 del Estatuto Procesal del Trabajo.*

Asimismo, dicha Corporación en T 250 de 2022, precisó:

*La jurisprudencia ha señalado que los casos que versen sobre controversias relacionadas con la seguridad social, el juez constitucional debe valorar, entre otros aspectos: i) la edad del accionante ya que las personas de la tercera edad y los menores son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; ii) su estado de salud y las condiciones de*

---

<sup>5</sup> Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

<sup>6</sup> **Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:**

(...)

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

(...)

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

vulnerabilidad en las que se pueda encontrar la persona; iii) la composición de su núcleo familiar; iv) las circunstancias económicas que le rodean; v) el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el derecho; vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de radicación del amparo constitucional; vii) el grado de formación escolar del accionante y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos y viii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, que cumple los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones que solicita a través de tutela<sup>7</sup>.

El artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolver las controversias que se puedan suscitar con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras radica en la jurisdicción ordinaria laboral<sup>8</sup>. Asimismo, el legislador les atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema (i.e. los beneficiarios, los usuarios y los empleadores). Esto con excepción de aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos<sup>9</sup>.

La calificación por la pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del Sistema de Seguridad Social. Por consiguiente, los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias cuya competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral<sup>10</sup>. Lo anterior según la regla de competencia establecida en el Código Procesal del Trabajo<sup>11</sup>.  
(Citas incluidas en el texto original)

Lo anterior, permite concluir que los conflictos jurídicos que se derivan de la prestación de servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras de servicios, corresponde resolverlas a la jurisdicción ordinaria laboral, ello significa, que en el caso bajo estudio la actora cuenta con el proceso ordinario para que se resuelva la controversia surgida en la presunta omisión de calificación integral y determinación de porcentaje por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo tanto, se debe verificar si el caso de la accionante en efecto se ubica en las excepciones planteadas por vía jurisprudencial, particularmente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a fin de justificar la intervención del juez constitucional de manera preferente y perentoria a los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador para estos fines.

Siendo ello así, respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha explicado, entre muchas otras, en decisiones T-007 de 2010 y T-472 de 2018 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto*

---

<sup>7</sup> Sentencias T-222 de 2018, T-426 de 2019, T-080 de 2021 y T-453 de 2021.

<sup>8</sup> Sentencia T-427 de 2018.

<sup>9</sup> Ley 1564 de 2012 (artículo 622). Este modificó el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

<sup>10</sup> El artículo 41 la Ley 100 de 1993 reconoce que tales entidades son: el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Entidades Promotoras de Salud y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

<sup>11</sup> "Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: || 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. || 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. || 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. || 4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. || 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. || 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. || 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo de la Ley 119 de 1994. || 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. || 9. El recurso de revisión. || 10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo". (Negrilla fuera del texto original).

**que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable”** Subrayas y negrillas del despacho.

Bajo estos parámetros y como medios de prueba, la parte actora arrimó al plenario los siguientes documentos: i. Historia Clínica (folios 9 a 211 archivo 02); ii. Certificado emitido por la EPS Compensar en el que se advierte que la demandante se encuentra activa en el Plan de Beneficios de salud (folio 6 archivo 16); iii. Certificado de pago de aportes en salud de los últimos 3 años (folios 8 a 10 archivo 16); iv. Certificado pago de incapacidades efectuadas por la EPS Compensar durante los primeros 180 días y constancia de su expedición (folios 11 a 16 archivo 16); v. Concepto de rehabilitación favorable, expedido por la empresa Ren Consultores entidad adscrita a la EPS Compensar (folios 51 y 52 archivo 16); vi. Copia de los dictámenes expedidos por las Junta de Calificación (folios 212 a 220 y 221 a 232 archivo 02 expediente digital); medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no permita ubicar a la accionante como un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco permiten verificar la ocurrencia del perjuicio irremediable, como a continuación pasa a exponerse.

En consonancia con lo anterior, la señora MARÍA TERESA TIRADO si bien es cierto conforme a la historia clínica padece de varias patologías, también lo es que a la fecha cuenta con concepto favorable de rehabilitación, lo que quiere decir que goza de un pronóstico en su favor para un eventual restablecimiento de su capacidad laboral, circunstancia que la excluye como sujeto de especial protección como quiera que tiene expectativa de reincorporarse a su actividad laboral, tampoco probó ser cabeza de familia, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema, miembro de minorías históricamente discriminadas o en la tercera edad, resaltando que ciertamente la accionante cuenta con 65 años de edad, como da cuenta la cédula de Ciudadanía obrante a folio 15 archivo 12, por lo que no puede ser considerada de la tercera edad teniendo en cuenta que la esperanza de vida está determinada en 76 años para hombres y mujeres para el periodo comprendido entre 2005 y 2020, conforme lo indicado en la Sentencia de Tutela T-013 de 2020 que cita el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE<sup>[114]</sup>, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico”; así como que a la actora se le está garantizando el pago de las incapacidades temporales, como se puede inferir de la respuesta dada a esta acción constitucional por su empleador la sociedad CUSTODIA S.A.S con lo que puede cubrir sus necesidades básicas y, el derecho a la Salud por parte de COMPENSAR, como consta en certificación que aparece a folio 6 del archivo 16 del expediente digital, donde se hizo constar que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios de salud PBS.

Conforme a lo anterior, no se observa la necesidad impostergable de desplazar en este escenario, los medios ordinarios contemplados por el legislador para resolver la controversia derivada del trámite de la calificación por la pérdida de capacidad laboral por parte de las juntas, por tanto, el Juzgado no cuenta con elementos probatorios que

le permitan concluir que en el presente caso se dan por cumplidas las directrices señaladas por la Corte Constitucional.

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que a la *afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; no superando con ello el requisito de subsidiariedad frente a ordenar al dictamen de pérdida de capacidad laboral con inclusión de una valoración integral y porcentaje de pérdida de capacidad laboral al que aspira, deviniendo con ello su abierta improcedencia y si ello es así, la accionante deberá agotar y someterse a los procedimientos establecidos en la jurisdicción competente para obtener la respuesta a sus pedimentos.

De otro lado, en cuanto al argumento de la parte actora respecto la violación del debido proceso en el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, el despacho advierte en primera medida que tal como se dispuso entre otras en sentencia T- 498 de 2020, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral es *prima facie* el documento idóneo a partir del cual las diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social deciden sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales que tienen como requisito acreditar el estado de invalidez. Para ello, la ley ha conferido a las juntas de calificación de invalidez la facultad de realizar la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración.

Sin embargo, en aras de verificar la garantía al debido proceso en la expedición de estos dictámenes. La jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas procedimentales que rigen las actuaciones de las juntas de calificación de invalidez, de las que se destaca la obligación de expedir valoraciones completas y debidamente motivadas, es decir que, se debe valorar la historia clínica y los conceptos médicos que obren en el proceso a efectos de determinar las primeras manifestaciones del padecimiento que imposibilitan que la persona lleve una vida con plena potencialidad de sus capacidades, por lo que para ello es requisito la realización del examen físico correspondiente e incluir todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente, en donde consten los antecedentes y el diagnóstico definitivo, con los exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás documentos relevantes sobre el proceso de rehabilitación integral, si existe lugar a este.

Por otro lado, sus decisiones tienen que estar debidamente motivadas en el dictamen, es decir, que el documento debe contener las razones que justifican la decisión en lo que se relaciona al porcentaje, origen y fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

Pues bien, conforme lo anterior la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez no implica un debate en torno a la calificación misma de la invalidez, sino el escrutinio de la plena observancia del derecho fundamental al debido proceso en los procedimientos respectivos.

Para ello, se tiene que el marco jurídico que regula los procedimientos de las juntas de calificación de invalidez, está contenido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el decreto 1507 de 2014 por medio del cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Ahota, dentro del manual único para la calificación de la invalidez se estableció que para la determinación del grado de deficiencia, la misma procede a partir del momento en que la persona objeto de la calificación alcance la mejoría médica máxima, (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar

los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Así las cosas, el despacho advierte que, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos tanto por la EPS COMPENSAR así como por las Juntas de calificación, valoraron lo que les estaba permitido para la situación particular de la demandante y conceptos emitidos, esto es, el origen de la enfermedad, puesto que la determinación del porcentajes de pérdida de capacidad laboral y fecha sólo puede determinarse cuando se haya alcanzado la mejoría médica máxima o cuando hubiese culminado el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta días de haber ocurrido el accidente o diagnosticado la enfermedad, cuestión que en el presente asunto no ha ocurrido, puesto que la accionante cuenta con concepto de rehabilitación favorable expedido el 22 de noviembre de 2021 por la empresa que tiene convenio con la EPS COMPENSAR visto a folios 48 a 52 archivo 16 del expediente digital, lo que lleva a inferir que su tratamiento no ha culminado, cuestión que la parte actora no infirmó tanto en la primera instancia como en esta instancia.

Así las cosas, en el presente asunto no existe vulneración al debido proceso por cuanto a la fecha no se han superado las etapas correspondientes del proceso de calificación, para que las Juntas de calificación hubiese podido entrar a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la estructuración, por ello, al no constatarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se confirmará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de 2022, por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA**, conforme las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f2aa133413d04e4626d8f746cfbdd31f5f20a3fdc71ca05875e5ac17378d2b16**

Documento generado en 15/12/2022 01:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A los quince (15) días del mes de diciembre del año dos veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00503, informando que el accionante **ELBER MOSQUERA PEREA**, presentó impugnación contra la providencia del 06 de diciembre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). Sírvasse proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por el accionante **ELBER MOSQUERA PEREA**, contra el fallo proferido el 06 de diciembre del 2022 dentro de la Acción de tutela 2022/00503

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84a38be35e93f0d592116dbd55703fad5f12e9addee377366eaa5a52afcf127**

Documento generado en 15/12/2022 04:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** A los quince (15) días del mes de diciembre del año dos veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00510, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 7 de diciembre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00510 00**

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo proferido el 7 de diciembre del 2022 dentro de la acción de Tutela 2022/00510

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce418b6a462514a51431309780bfd38ca5aa9ff7cef301309983ae465fa93c9e**

Documento generado en 15/12/2022 08:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>